

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud libertad condicional a favor del condenado **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.502.

ANTECEDENTES

Neira Camacho, descuenta pena acumulada de 152 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, por las siguientes condenas:

1. Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Charalá del 11 de septiembre de 2014, a la pena de 80 meses 6 días de prisión como autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento privado **radicado**. 2011-00209.
2. Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga del 3 de octubre de 2014 a la pena 3 años 6 meses de prisión por el delito de uso de documento público falso **radicado**. 2013-04677,
3. Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 4 de abril de 2016 a la pena de 10 meses 20 días de prisión por el delito de falsedad en documento privado **radicado**. 2012-0454,
4. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 31 de agosto de 2016 a la pena de 2 años de prisión por el delito de receptación **radicado**. 2012-04183,
5. Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Charalá del 11 de septiembre de 2017 a la pena de 30 meses de prisión

por el delito de falsedad en documento privado, falsificación o uso fraudulento de sello oficial **radicado**. 2011-0172.

Posteriormente este despacho mediante auto del 5 de febrero de 2019 le concedió la prisión domiciliaria (fls. 49 a 51, C8).

Su detención data del 21 de mayo de 2013, llevando en detención física 87 meses 5 días de prisión, que sumado a la redención de penas ya reconocida de 13 meses 5 días de prisión (fl. 36, C8) arroja un total de 100 meses 10 días de prisión. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

En tal virtud, entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de NEIRA CAMACHO mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

SS

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del mes de diciembre de 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014² y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **91 meses 6 días de prisión** quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado entre tiempo físico más redención de pena **100 meses 10 días de prisión**.

En este caso se observa que existe reporte negativo del control de visitas domiciliarias allegado por el INPEC (folio 152 a 153, C8), reflejando así el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado NEIRA CAMACHO y que éste se comprometió a cumplir lo allí estipulado según diligencia de compromiso que suscribió el día 27 de mayo de 2019. (fl. 110, C8).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P., para establecer si hay lugar a revocar o no la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es un indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Aunado a que se allegó por parte del penal Resolución No. 1174 con fecha 14 de julio de 2020 mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia³:

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 20 de enero de 2014.

³ auto 2 de junio de 2004

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES.

A **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO**, condenado se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al otorgársele la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, específicamente de permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal, como da cuenta el informe de fecha 8 de junio de 2020 allegado por el INPEC, mediante el cual informó como novedad que el condenado el 1 de junio de 2020 no se encontraba en su lugar de domicilio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, **SE DISPONE:**

156

- 1- **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **NEIRA CAMACHO**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- 2- Haga parte de la presente actuación y ténganse como prueba que será al momento de decidir del presente trámite, el informe aludido.
- 3- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la Carrera 16E # 1bis-08, Barrio Transición Etapa 1 de Bucaramanga.
- 4- surtido el punto 3 comuníquesele el presente trámite al defensor público asignado y córransele los traslados de ley.

Verificados los términos anteriores, vuelva al Despacho para emitir decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **JHON GERARDO NEIRA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.502, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CÓRRASELE traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado, **NEIRA CAMACHO** a fin de que de las explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

TERCERO.- En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicitará la colaboración al director de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, **INFORMANDOLE** que esta persona podrá se ubicada en la Carrera 16E # 1bis-08, Barrio Transición Etapa 1 de Bucaramanga.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR



Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020

RADICADO: 2011-00209 NI 14652

Oficio No. 14894

JUZGADO: **QUINTO** DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

SEÑOR(A)

**JHON GERARDO NEIRA CAMACHO
CARRERA 16E N° 1 BIS-08 BARRIO TRANSICION ETAPA 1
BUCARAMANGA, SANTANDER**

URGENTE

Comendidamente le **NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS AL OTORGARLE LA PRISION DOMICILIARIA ESPECIFICAMENTE LA DE PERMANECER EN EL LUGAR ASIGNADO PAA CUMPLIR EL SUSTITUTO PENAL**

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO).

TRES (3) DIAS – INICIA: 12 DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 8:00 AM
TERMINA: 14 DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 400 PM

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiéndole que el presente traslado se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


**OSNAIDER ROMERO PINTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**